

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

*[Firma manuscrita]*

Secretaría

Arauca, (A), veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

- RADICADO No.** : 81-001-33-31-002-2011-00195-00
- DEMANDANTE** : Gloria Inés Blanco Eugenio y otros
- DEMANDADO** : ESE Hospital San Vicente de Arauca y otros
- ACCIÓN** : Reparación Directa (artículo 86, Decreto 01 de 1984)
- PROVIDENCIA** : Auto resuelve solicitudes y otras determinaciones

Solicitud apoderado parte demandante:

Mediante escrito del 26 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandante solicita que se emita oficio dirigido a la Nueva EPS solicitando valoración por psicología o psiquiatría a la demandante Gloria Inés Blanco Eugenio, lo anterior teniendo en cuenta el numeral segundo del auto del 21 de julio de 2017 pues indica que se han realizado los trámites en la Nueva EPS y en la entidad prestadora de salud y le han manifestado que la providencia es insuficiente y que se debe enviar un oficio por parte del Juzgado (fl. 898 del cuaderno 4 principal del expediente).

La anterior solicitud el Despacho la negará por las siguientes razones:

- En el auto del 21 de julio de 2017 no se ordenó realizar nuevas valoraciones de salud mental o psicológicas a la demandante Gloria Inés Blanco Eugenio; en aquella se indicó que a la fecha no existía prueba aportada sobre alguna valoración de la salud mental practicada por galenos de la Nueva EPS a la referida demandante, por lo tanto, se prescindió de efectuar más requerimientos a esta EPS sobre ese aspecto y en su defecto únicamente se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional de Arauca para que a través de un perito en psicología forense terminara de rendir el experticio iniciado el 13 de junio de 2014 con la documentación remitida por el

Despacho (historia clínica que obra a folios 38-54 y 55-57 del cuaderno 1, 92-115 del cuaderno de pruebas y 841-879).

Ello, sin perjuicio que la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la providencia del 21 de julio de 2017 allegara al juzgado documentos donde constaran valoraciones de salud mental o psicológicas que ya se hubieren realizado a Gloria Inés Blanco Eugenio por parte del psicólogo o psiquiatra vinculado a la Nueva EPS, la cual se pondría en conocimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional de Arauca.

Como quiera que la parte demandante no las aportó, por lo tanto, no hay más historias clínicas que remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional de Arauca. Así mismo, vale la pena recordar que en el auto de pruebas del 8 de mayo de 2013 no se decretó ninguna valoración psicológica a la nueva EPS. Lo que allí se decretó fue que se rindiera por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional de Arauca un experticio por parte de un psicólogo, previa valoración de la demandante sobre su estado de salud mental, que en efecto es la prueba que falta por recaudar.

**Solicitud del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Unidad Básica de Bucaramanga, Santander:**

Mediante escrito del 24 de enero de 2018 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Bucaramanga informa al Despacho que para realizar valoración de informe pericial psiquiátrico y psicológico a la demandante requieren copia del proceso penal que dio origen a la solicitud; copia del fallo o del incidente de reparación integral; resultado de las valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros informes periciales previos si se realizaron; historias clínicas médicas, psicológicas o psiquiátricas y de los tratamientos efectuados tanto médicos como psicológicos y/o psiquiátricos, así como los documentos de valoración de salud mental que se le hayan realizado a la demandante por psicólogo o psiquiatra de su respectiva EPS, conforme a lo dispuesto en el auto del 21 de julio de 2017, pues tales documentos afirma la entidad que son indispensables para el abordaje del caso y una vez aportados los mismos se iniciara el proceso de asignación de cita, la cual será anunciada oportunamente (fl. 1094 del cuaderno 4 principal del expediente).

Conforme a la anterior solicitud el Despacho hace saber al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Bucaramanga lo siguiente:

- En el auto del 21 de julio de 2017 ante la solicitud del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional de Arauca y evidenciado que a la fecha dentro del expediente no obraba prueba sobre alguna valoración de la salud mental practicada por galenos de la Nueva EPS a la demandante, se prescindió de efectuar más requerimientos a esa EPS y se le ordenó a medicina legal que rindiera el experticio con la documentación que el Despacho le remitiría, el cual se anunció en el auto, sin embargo, también se dijo que si dentro del término de ejecutoria de la referida providencia la parte actora allegara al Despacho documentos donde constaran valoraciones de salud mental o psicológicas realizadas a la demandante Gloria Inés Blanco Eugenio por parte del psicólogo o psiquiatra vinculado a la Nueva EPS, estos documentos le serían remitidos a la institución médica forense. No obstante la parte actora en el momento procesal oportuno no aportó ninguna valoración psicológica y/o psiquiátrica hecha a la demandante por parte de la Nueva EPS, razón por la cual no se envió a medicina legal ningún otro documento adicional a los enunciados en el auto del 21 de julio de 2017.

Consejo Superior de la Judicatura

- Respecto de la solicitud de enviar copia del proceso penal que dio origen a la solicitud, copia del fallo o del incidente de reparación integral, se le hace saber a esta entidad que no existen tales documentos, pues este proceso no es de naturaleza penal, tampoco ha concluido con sentencia, de hecho precisamente se requiere de la rendición del dictamen para avanzar hasta sentencia; tampoco existe incidente de reparación integral, porque el mismo no es propio de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa como en el presente caso.

Es por todo ello que, el Juzgado solo le puede remitir las historias clínicas que reposan dentro del expediente y con base en ellas y la valoración que se haga de la demandante, se respondan los interrogantes planteados por el apoderado de la demandante.

En virtud de lo anterior, se ordenará nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Bucaramanga terminar el experticio iniciado el 13 de junio de 2014 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional de Arauca<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Entidad que remitió el dictamen pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Bucaramanga para que dicha dependencia de la misma entidad terminara de realizar el experticio solicitado (fls. 903-905).

únicamente con la documentación que se ordenó enviar en auto del 21 de julio de 2014 y que dicha entidad devolvió a esta judicatura, anexando junto con los referidos documentos la copia del escrito de demanda para que dicha entidad tenga más claridad sobre el asunto y pueda concluir la experticia que le fue ordenada realizar. Para lo anterior, Secretaría deberá remitir copia del escrito de demanda (fls. 16-37), de la historia clínica (obrante a folios 38-54 y 55-77 del Cuaderno 1 principal del expediente, 92-115 del Cuaderno de Pruebas y 841-879 del cuaderno 4 principal del expediente).

Para la rendición de la experticia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Bucaramanga contará con el término de 20 días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

En caso de no poder terminar la experticia solicitada, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Bucaramanga deberá indicar las razones de fácticas y jurídicas de su imposibilidad.

#### **Solicitud apoderado entidad llamada en garantía:**

Mediante escrito del 1 de diciembre de 2017 la entidad llamada en garantía de conformidad con el numeral 2 del artículo 220 del CPACA solicita citar al perito Jesús Hernando Solano Espinosa a diligencia con el fin de surtir la contradicción del dictamen allegado por el referido perito el 22 de noviembre de 2017 (fls. 1077, 1084 cuaderno 4 principal del expediente).

Dicha solicitud se niega por improcedente, toda vez que la contradicción del dictamen debe surtir de conformidad con el artículo 238 CPC<sup>2</sup>, norma aplicable al presente proceso, teniendo en cuenta que en vigencia de esta norma se decretó el auto de pruebas dentro del presente asunto.

#### **Solicitudes del apoderado parte demandante, parte demandada – Jorge Iván Castellanos Tovar, parte demandada – Gegny Teresa Castañeda:**

Mediante escrito del 4 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración del dictamen pericial rendido por

---

<sup>2</sup> Si bien el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, debe tenerse en cuenta que con esta norma se profirió el auto de pruebas dentro del presente asunto, no obstante, si bien el Consejo de Estado (en Auto de unificación del 25 de junio de 2014, proferido dentro del proceso con radicación No. 25000233600020120039501 (49.299) (IJ). Demandante: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO) señaló que el CGP entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2014, no obstante, estableció un régimen de excepción previsto en el artículo 624 del CGP, señalando en su parte pertinente que las pruebas decretadas, recursos, etc., se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos y se decretaron las pruebas.

la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología perito Jesús Hernando Solano Espinosa (fls. 1085-1086 cuaderno 4 principal del expediente).

Así mismo, los apoderados de la parte demandada – Jorge Iván Castellanos Tovar y la parte demandada – Gegny Teresa Castañeda mediante escritos del 1 de diciembre de 2017 presentan solicitudes de complementación y aclaración del referido dictamen, los cuales fueron allegados en escrito original al expediente en fecha posterior (fls. 1078-1083 y 1108-1111 del cuaderno 4 principal del expediente)

Conforme a las solicitudes de aclaración y complementación presentadas tanto por la parte demandante como por los demandados - Jorge Iván Castellanos Tovar y Gegny Teresa Castañeda, el Despacho ordenará correrá traslado de las mismas a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, perito Jesús Hernando Solano Espinosa, para que las resuelva dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción de los documentos respectivos, de conformidad con el artículo 238 del CPC, para los anteriores efectos, la Secretaría deberá enviar copia de las mismas por el medio que se considere más idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Bucaramanga terminar el experticio iniciado el 13 de junio de 2014 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Para los anteriores efectos, la Secretaría del Despacho deberá remitir copia del escrito de demanda (fls. 16-37), de la historia clínica (obranste a folios 38-54 y 55-77 del Cuaderno 1 principal del expediente, 92-115 del Cuaderno de Pruebas y 841-879 del cuaderno 4 principal del expediente).

Para la rendición de la experticia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Bucaramanga cuenta con el término de 20 días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

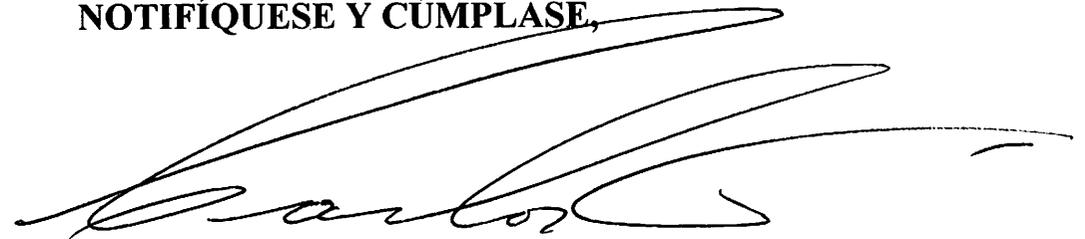
En caso de no poder terminar la experticia solicitada, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Bucaramanga deberá indicar las razones de fácticas y jurídicas de su imposibilidad.

**SEGUNDO: NIÉGUENSE** por improcedentes las solicitudes del 26 de julio de 2017 de la parte demandante y del 1 de diciembre de ese mismo año presentada por la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CORRÁSE** traslado de las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por la parte demandante y los demandados Jorge Iván Castellanos Tovar y Gegny Teresa Castañeda (fls. 1085-1086, 1078-1083 y 1108-1111 del cuaderno 4 principal del expediente) a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, perito Jesús Hernando Solano Espinosa, para que las mismas sean resueltas dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Para lo anteriores s, la Secretaría deberá enviar copia de las mismas por el medio que se considere más idóneo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0102, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, veintinueve (29) de agosto de 2018, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria